

AUTO NO. EPA-AUTO-0008-2024 DE LUNES, 22 DE ENERO DE 2024

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de inspección el 03 de enero 2024 al establecimiento de comercio ALQUÍMICO, ubicado en Centro calle del Candilejo N° 5 – 15 local 4 y Calle del Colegio Cra 6ta # 34-18 y 34-24; esto además, en acompañamiento a los operativos que se vienen realizando en el Centro Histórico de la ciudad de Cartagena y en atención a diferentes quejas interpuestas, con el fin de controlar el presunto impacto ambiental que se están presentando en la ciudad, referente a la contaminación auditiva, en el que se observaron actividades en las que presuntamente se sobrepasan los estándares máximos de emisión de ruido legalmente permitidos. La visita fue atendida por el señor JEAN THANH TAN TRINH con C.E. 472.828, quien manifestó tener la calidad de administrador del establecimiento y se levantó el acta correspondiente; en consecuencia, a través del auto No. EPA-AUTO-0002-2024 de martes, 9 de enero de 2024, fue legalizada el acta de imposición de medida preventiva.

Como constancia de lo anterior, fue elaborado el Concepto Técnico No. 01 del 04 de enero de 2024, en el cual se expuso lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 03 de enero de 2024, siendo las 10:15 pm, en recorrido por la calle del Colegio los funcionarios percibieron ondas sonoras que provenían de la Azotea de una edificación en la cual funciona el establecimiento comercial ALQUÍMICO (DRIN LAB S.A.S), por lo que se procedió a realizar una medición sonométrica, para constatar si las emisiones sonoras emitidas desde el establecimiento (Azotea) estaban dentro de los decibeles estipulados por la Resolución 0627/06 de acuerdo al uso del suelo.

Estas mediciones se realizaron desde la Azotea del establecimiento comercial Casa Hotel DILUCA, ubicado en la acera del frente del establecimiento ALQUÍMICO (DRIN LAB S.A.S). Por lo que se procedió a instalar el equipo Sonómetro SOUND LEVEL METER No 210500281 de acuerdo con los protocolos establecidos en la normatividad ambiental, se tomó medición sonométrica durante 10 minutos, arrojando el siguiente resultado: 80. dB(A). Evidenciándose que la emisión sonora producida por ALQUÍMICO (DRIN LAB S.A.S) estaba por encima de lo establecido en la Resolución 0627 del 2006, para el horario nocturno y de acuerdo al uso del suelo establecido en el POT, en el cual, de acuerdo a las normas aplicables, no se deben generar emisiones de ruido que superen los 60 dB(A). De igual forma se encontraba violando lo estipulado en el Decreto 948 de 1995, el cual establece que los establecimientos comerciales, no pueden generar emisiones sonoras que trasciendan desde su propiedad al espacio público.

Una vez obtenida la medición se procedió a ingresar en el establecimiento, a fin de observar los artefactos sonoros que estaban emitiendo la contaminación auditiva, en el establecimiento se pudo observar que, en su azotea funciona un bar al aire libre sin Barrera o sistemas de atenuación de ruido, que impida que las emisiones no trasciendan al exterior,

causando contaminación auditiva en el sector, y de acuerdo con lo observado y escuchado, el establecimiento ALQUIMICO (DRIN LAB S.A.S) es uno de los mayores aportantes a esta contaminación en el sector.

En la azotea se evidenció que tiene instalados unos artefactos sonoros que al momento de las mediciones estaban en funcionamiento; estos están ubicados alrededor de toda el área de la azotea.

Por no contar con sistemas de atenuación o barreras para impedir las emisiones sonoras trasciendan al exterior, el establecimiento viola lo estipulado el Decreto 948/95 ya que las emisiones traspasan los límites de su propiedad y trascienden al espacio público.

Por todo lo anterior y por estar emitiendo emisiones sonoras por encima de lo estipulado en la norma, la STDS procedió a imponer medida preventiva, consistente en suspender la actividad sonora de la azotea del establecimiento, utilizando el sello N° 253.

A continuación, presentamos los resultados obtenidos de la medición sonométrica:

RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición:

Febrero 03/03/2024

Hora de Inicio de la Medición: 10:15 pm

Hora de Finalización de la Medición: 10:25 pm

Ubicación de la Medición: Zona Exterior CASA HOTEL DILUCA (Azotea)

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora del Establecimiento de Comercio ALQUIMICO (DRIN LAB S.A.S)

Información arrojada por el Equipo de Medición: 80. dB(A).

Sonómetro 210500281 calibrado.

ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Razón social o Evento: ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALQUIMICO (DRIN LAB S.A.S) Sonómetro: 210500281
 Dirección: Centro Calle Del Colegio Carrera 5A No 34 1B - 34 24 Fecha + hora: 03/01/2024 - 10 18 pm

Valores en dB(A) del LA[eq] de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para sumatoria de hasta 5 fuentes

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|------|------|------|------|------|------|------|------|-------|--------------|----|---------|-------------------------|----|--|
| 74.1 | 74.9 | 77.2 | 76.1 | 77.1 | 77.9 | 85.3 | 84.9 | 80.4 | 95.5 | | | | | | |
| Tiempo de cada medición (minutos) | | | | | | | | | | | | | | | |
| Extremos | | Máx | 85.5 | Mín | 74.1 | LAeq | | 81.4 | dB(A) | Tiempo total | 10 | minutos | Suma de hasta 5 fuentes | +1 | |

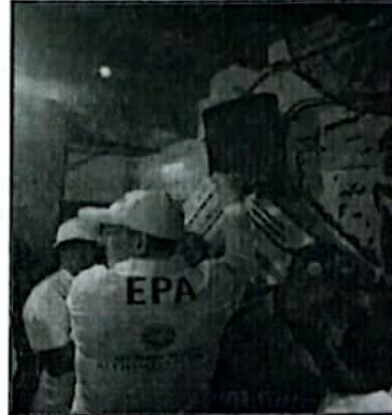
Valores en dB(A) de cada medición parcial de LA[eq] RESIDUAL

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|-----|--|-----|--|-----------|--|--|-------|--------------|--|---------|----------|--|--|
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tiempo de cada medición (minutos) | | | | | | | | | | | | | | | |
| Extremos | | Máx | | Mín | | LAeq(Res) | | | dB(A) | Tiempo total | | minutos | DiferCas | | |

| | | | | | | | |
|------------|--|---------|--|-----------------|-----------------|----------------|--------------------|
| L90 | AJUSTE S | | | | Ruido Ambiental | Ruido Residual | Ruido de la Fuente |
| 74.7 dB(A) | <input type="checkbox"/> Por baja frecuencia | LRA[eq] | <input type="checkbox"/> Por baja frecuencia | LRA[eq]Residual | 81.4 | 74.7 | 80 dB(A) |
| | <input type="checkbox"/> Por Tonalidad | dB(A) | <input type="checkbox"/> Por Tonalidad | dB(A) | | | |
| | <input type="checkbox"/> Por Impulsividad | | <input type="checkbox"/> Por Impulsividad | | | | |

Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Res 8321 de 1983 Ministerio de Salud

Figura 1. Medición Sonométrica del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALQUIMICO (DRIN LAB S.A.S.)

REGISTRO FOTOGRÁFICOS**CONCEPTO TECNICO**

De acuerdo con los resultados obtenidos de la medición de ruido del establecimiento **ALQUIMICO (DRIN LAB S.A.S.)**, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y de acuerdo a la normatividad ambiental como la Resolución 0627 de 2006, el Decreto 948 de 1995 y la ley 1333 del 2009, se conceptúa que:

1. La infraestructura donde viene funcionando establecimiento **ALQUIMICO DRIN LAB S.A.S.** en especial la Azotea, no cuenta con sistema de atenuación de ruido, que impidan que el ruido que generan sus artefactos sonoros, ubicados alrededor del área total de la azotea, contenga las ondas sonoras a fin de que estas no trasciendan hacia el exterior. Por lo que presuntamente están causando contaminación auditiva, que pueden estar afectando la salud de las personas, generando molestias y afectaciones en el ambiente de la zona y residentes del sector.

2. El establecimiento **ALQUIMICO (DRIN LAB S.A.S.)**, se encuentra violando la normatividad ambiental Decreto 948/95 ya que las emisiones trascienden los límites de su propiedad hacia el espacio público y la resolución 0627 del 2006, ya que las emisiones obtenidas están por encima de lo establecido en la norma para ese sector (**60 dB(A)**) durante el horario nocturno, arrojando emisiones de **80. dB(A)**.

3. Por lo que se recomienda a la OAJ, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de las actividades sonoras hasta que realice los trabajos de insonorización y/o atenuaciones del establecimiento comercial, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad mencionada en este concepto técnico.

4. En ocasión a lo anterior, se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA-Cartagena legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de actividades sonoras, impuesta mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 308, contemplado en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: en consecuencia:

- **ALQUIMICO DRIN LAB S.A.S. no debe utilizar los artefactos sonoros instalados en las áreas internas de la Azotea, hasta que se levante la medida preventiva.**
- **ALQUIMICO DRIN LAB S.A.S. debe, de manera inmediata, realizar en la azotea, todos los trabajos de insonorización y/o instalación de mecanismos de atenuación de ruido, para mitigar y disminuir las afectaciones por contaminación auditiva.**

Se le recomienda a la OAJ iniciar proceso sancionatorio ambiental contra ALQUIMICO DRIN LAB S.A.S. por la comisión de la presunta infracción ambiental.

La Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible le hace entrega del presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica, para lo de su competencia."

Que la Ley 99 de 1993 prevé que les compete a las autoridades ambientales ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece en cabeza de las autoridades ambientales la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y el artículo 18 *idem* sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio dispone que "(...) se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado (...)" para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo establecido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Concepto Técnico No. 479 de 04 de mayo de 2023, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

- **Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:**

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(Decreto 948 de 1995, art. 45)

(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 948 de 1995, art. 51).

(...) Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(Decreto 948 de 1995, artículo 48)".

- **De la Resolución 0627 de 2006:**

"ARTÍCULO 26. EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido,

C A R T contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos".

Que de igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9° de la resolución en cita.

Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5° y 18 de la Ley 1333 de 2009, de manera oficiosa procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor DRINK LAB S.A.S. (ALQUÍMICO), con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que en virtud del artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. Que a su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 *idem*, se deberá comunicar el presente auto a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad DRINK LAB S.A.S. (ALQUÍMICO), con NIT 900745332-2, ubicada en Centro calle del candilejo N° 5 – 15 local 4 y Cra 6ta # 34-18 y 34-24, Calle del Colegio, en el centro de Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueron constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Concepto Técnico No. 01 de fecha 4 de enero de 2024 y sus anexos, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible al Establecimiento de Comercio DRINK LAB S.A.S. (ALQUÍMICO), Centro Calle del Colegio Cra 6ta # 34-18 y 34-24, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Concepto Técnico No. 479 de 04

de mayo de 2023 y, en caso afirmativo, se impongan las medidas preventivas a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a la sociedad DRINK LAB S.A.S. (ALQUÍMICO), con NIT 900745332-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

VcBo. Sandra Milena Acevedo Montoro
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: Jaime L. Visbal B.
P.U. Cod. 219 Gr. 33
OAJ-EPA CARTAGENA